



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 000248 -2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 10 9 MAY 2017

VISTO: El Oficio N° 618-2016-GR-TUMBES-DRET-D, de fecha 13 de abril del 2016 e Informe N° 226-2016/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 29 de abril del 2016, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Regional Sectorial N° 000994, de fecha 09 de noviembre del 2015, la Dirección Regional de Educación de Tumbes, declaró improcedente, lo solicitado por el administrado recurrente don **ESTEBAN MEDINA SANCARRANCO**, sobre pago de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, por el fallecimiento de su señora esposa doña Elida Marina Morán Medina; hecho ocurrido el día 15 de junio del 2015. Decisión que se sustenta en el sentido de que la Ley de Reforma Magisterial N°29944 y su Decreto Supremo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, no hacen referencia en ninguno de sus extremos el otorgamiento de los subsidios antes mencionados al docente pensionista;

Que, mediante Resolución Regional Sectorial N° 000067, de fecha 12 de febrero del 2016, se resuelve rectificar la partes pertinentes de la Resolución Regional Sectorial N° 000994, de fecha 09 de noviembre del 2015, en lo que concierne al apellido de la fallecida, en el sentido que debe decir Elida Marina Morán de Medina;

Que, mediante Expediente de Registro N° 01517, de fecha 22 de febrero del 2016, el administrado **ESTEBAN MEDINA SANCARRANCO** interpone recurso de apelación contra la Resolución Regional Sectorial N° 000067, de fecha 12 de febrero del 2016, argumentando que, tal como consta en la autógrafa de la apela, su esposa fallece el día 15 de junio del 2015; que en los actuados de la impugnada, está demostrado el derecho que le asiste como cónyuge de a fallecida, lo cual se acreditó oportunamente mediante la documentación pertinente; así mismo refiere que la causante ha sido profesora al servicio del Estado y en su condición de viudo la Ley le permite solicitar los beneficios por el fallecimiento de su esposa que son irrenunciables toda vez que constituye un derecho constitucional; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
Nº 0000248 -2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 09 MAY 2017

y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el Artículo IV de la Ley 27444, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que; "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho", en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, visto los antecedentes, se debe precisar varios puntos en los argumentos del recurrente. En primer término se aprecia que el administrado no cuestiona el tema de fondo de la rectificación del acto administrativo contenido en la Resolución materia de apelación, sino que argumenta hechos relacionados al fondo del asunto sobre la improcedencia de lo solicitado contenido en la Resolución Regional Sectorial Nº 000994, de fecha 09 de noviembre del 2015, que tiene la calidad de firme y consentida a tenor del Artículo 212º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, ahora bien, es de señalarse que el punto controvertido en la presente instancia, es determinar si la rectificación que se menciona en la Resolución recurrida altera lo esencial del contenido y el sentido de la Resolución Regional Sectorial Nº 000994, de fecha 09 de noviembre del 2015;

Que, en primer lugar, es necesario mencionar que de conformidad al numeral 201.1 del Artículo 201º de la Ley Nº 27444 - Ley General del Procedimiento Administrativo General, señala que: "Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión";

Que, según señala el experto en Derecho Administrativo, MORON URBINA¹ que la rectificación de errores materiales o aritméticos es "el medio procesal mediante el cual al administrado busca obtener la rectificación de una resolución errada de tal modo que una simple lectura de su texto origina duda sobre su alcance, vigencia o contenido. Para la procedencia de esta figura, el error debe ser evidente, es decir, la decisión debe ser contraria a la lógica y al sentido

¹ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima, 2006. P.523.





GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000248-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 09 MAY 2017

común (defecto en la redacción, error ortográfico o numérico, etc), por lo que no procede aspirar mediante esta vía a alterar lo sustancial de una decisión ni corregir deficiencias volitivas incurridas durante su motivación. El límite natural es objetivo: no puede ir más allá de la esencia de la resolución que pretende aclarar”. Asimismo, el referido jurista añade que “cuando se alude a la potestad de rectificación que tiene la Administración, es necesario tener presente que, en principio la misma no puede usarse como un mecanismo de corrección de algún error en la apreciación de los hechos que sirvieron de fundamento fáctico al dictar el acto”²;

Que, de lo expuesto, se advierte que la potestad rectificatoria de la Administración, para corregir errores materiales está limitada únicamente a la corrección de aquellos errores que no alteren ni modifiquen el sentido de la decisión;

Que, en ese sentido, de acuerdo a lo prescrito en la normativa vigente, se advierte que la Dirección Regional de Educación de Tumbes al analizar la Resolución Regional Sectorial N° 000994, de fecha 09 de noviembre del 2015 observó que esta contenía un error material en la redacción del apellido de la pensionista causante, hecho que motivo a que se rectifique la misma, y para ello se emitió la Resolución Regional Sectorial N° 000067, de fecha 12 de febrero del 2016, que rectificó la partes pertinentes del acto administrativo inicial, en lo que concierne al apellido de la fallecida, en el sentido que debe decir Elida Marina Morán de Medina;

Que, dicha decisión del Sector Regional de Educación de Tumbes, lo consideramos arreglado a ley, toda vez que **no altera lo sustancial del contenido y el sentido de la decisión de la Resolución Regional Sectorial N° 000994**, de fecha 09 de noviembre del 2015; por tanto, la Resolución recurrida ha sido emitida en aplicación del numeral 201.1 del Artículo 201° de la Ley N° 27444 – Ley General del Procedimiento Administrativo General;

Que, en este orden de ideas, deviene en infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Regional Sectorial N° 000067, de fecha 12 de febrero del 2016;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe N° 226-2015/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 29 de abril del 2016, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

Que, mediante Directiva N° 001-2015/GRT—GGR-GRPPAT-SGDI, “DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES”, aprobada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 276-2015/GOB. REG. TUMBES-P, de fecha 03 de Agosto de 2015 y actualizada con Resolución Ejecutiva Regional N° 00000056-2017/GOB. REG. TUMBES-GR del 27 de febrero de 2017; El

² Ibid p.524.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 000248 -2017/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 03 MAY 2017

Titular del Pliego del Gobierno Regional de Tumbes Delega a la Gerencia General Regional las facultades de realizar mediante Resolución Gerencial General Regional y/u otro documento que contenga el acto administrativo, según sea el caso las atribuciones siguientes en materia administrativa y de contrataciones del estado las facultades de:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos administrativos interpuestos en contra de las resoluciones expedidas por las Direcciones Regionales, Gerencias Regionales y Oficinas Regionales.
- Declarar la nulidad de oficio de las Resoluciones Gerenciales Regionales, emitidas por las Gerencias Regionales, Direcciones Regionales Sectoriales, conforme lo establecido en el artículo 202° de la Ley 27444; con excepción de la nulidad de oficio de las Resoluciones de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, conforme a lo que dispone el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1341 que modifica la Ley de Contrataciones.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por don ESTEBAN MEDINA SANCARRANCO, contra la Resolución Regional Sectorial N° 000067, de fecha 12 de febrero del 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa en el presente procedimiento.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Dirección Regional de Educación de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES
GERENCIA GENERAL REGIONAL
Lic. Roberto Chanduvi Vargas
GERENTE GENERAL